

ANR 07/22

Síntesis: Con fecha 08 de febrero de 2019 se recibió la queja interpuesta por una persona privada de la libertad, misma que quedó asentada en el acta circunstanciada de esa fecha elaborada por la una persona que entonces fungía como Visitadora General de este organismo, la cual realizó en sede del Centro Federal de Reinserción Social número 9, en ciudad Juárez, lugar en el que el impetrante se encontraba recluso.

Así pues, el Organismo inició las diligencias correspondientes y del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH: 1s.1.232/2022

Expediente No. JUA-ACT-71/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.007/2022

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JUA-ACT-71/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 08 de febrero de 2019 se recibió la queja interpuesta por “A”, misma que quedó asentada en el acta circunstanciada de esa fecha elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla, entonces Visitadora General de este organismo, la cual realizó en sede del Centro Federal de Reinserción Social número 9, en ciudad Juárez, lugar en el que el impetrante se encontraba privado de su libertad, asentándose lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Es mi deseo interponer una queja ante esta H. Comisión en contra de elementos de la Policía Municipal, ya que fui detenido por elementos de esa corporación el día 17 de enero del año en curso, entre las 5 y 6 de la tarde aproximadamente, cuando iba caminando por la calle Mesa Central a comprarme una cerveza, iba solo, en eso me hicieron la parada tres unidades de dicha policía para una revisión de rutina, me pidieron mi identificación, se las mostré, me preguntaron si tenía tatuajes, un oficial dijo: “este también es de ellos, súbelo”, me esposaron, me taparon la cara y me subieron en la troca, acostado boca abajo, me iban dando patadas en la cara, en las costillas, y uno de ellos me iba brincando en la espalda, llegamos a un lugar, desconozco donde era, me bajaron, me acostaron boca arriba en el piso, me empezaron a golpear, me pusieron el rifle en mi frente y me decían que me iban a matar, de repente sentí un balazo en mi hombro, sentí mucho dolor, de repente ya no podía mover mi brazo derecho, sentía que los huesos rozaban quebrados, me dijeron que me iban a matar, uno de los policías me puso un guante y me empezó a dar en la panza con su palma abierta, mientras que otro me pateaba los testículos, uno de ellos le dijo a otro que me hiciera curaciones, y le contestó: “deja voy por el maletín” y le dijo: “no, de esas no, tú sabes de cuales curaciones te hablo”, y me empezó a meter el dedo en la herida que me habían hecho en el hombro, me voltearon boca abajo, mientras que otro me pateaba en mi espalda, y otro de ellos en mi trasero, yo me desmayé varias veces, yo creo que por la pérdida de sangre, porque ellos mismos me provocaban que me saliera más sangre, me cambiaban de lugar, primero estaba en un cuarto, luego en una celda, me subieron a un carro en la parte de atrás, me volví a desmayar, y ya recuerdo que desperté en el Hospital General, llegué ahí sin ropa, porque me llevaron en bóxer enredado en una cobija, ahí en el hospital supe que era la media noche, porque pregunté la hora, para saber cuánto tiempo había pasado, ahí estuve hasta que me operaron. Por 6 días, ahí estuve sin recibir visitas, porque no les permitieron verme, mientras que me hacían bullying, pasaban y me tocaban mi brazo quebrado, y me decían “ya agarra la muleta, todos los demás ya se fueron, nomás estas tú”; y ya me trasladaron para este lugar sin decirme por qué motivo me detuvieron y me consignaron. Que es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

2. En fecha 19 de marzo de 2019, mediante el oficio número SSPM/DAJ/NYSV/3494/2020, la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, rindió el informe solicitado por este organismo, por lo que en relación a la queja, manifestó lo siguiente:

“... Primero.- A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervención policiaca que se hubiera suscitado respecto a los hechos motivo de la presente queja, encontrando lo siguiente: En fecha 17 de enero del año en curso, se recibió un llamado al número de emergencias 911 con

número de folio 4247249, donde reportaron que 4 personas del sexo masculino, quienes iban armadas, dejaron abandonada una camioneta en el cruce de las avenidas "C"; mencionan además que se robaron un vehículo Ford Escape, de color gris, modelo 2008, y que uno de los agresores se encuentra lesionado; por lo que se comisionó a las unidades del sector a iniciar la búsqueda y localización del vehículo, así como a los responsables. Al realizar recorridos de vigilancia y patrullaje por las calles Ramón Rayón y Chamizal de la colonia Zaragoza, unidades del Distrito Valle, tienen a la vista un vehículo Ford, Escape de color gris, el cual cumplía con las características del vehículo reportado como robado y circulaba por la calle Ramón Rayón y Chamizal de la colonia Zaragoza; por lo que los agentes proceden a señalarle que detuviera su marcha y al notar la presencia de las unidades, toma la calle "E" y emprende su marcha a toda velocidad, y una persona del interior del lado del copiloto, comenzó a realizar detonaciones en contra de los agentes; momentos después, el vehículo detiene su marcha en el cruce de las calles "E", del cual descienden dos masculinos, quienes inmediatamente ingresan a un domicilio, el cual se localiza a una casa de distancia del cruce antes mencionado, con fachada de ladrillo, reja metálica, dejando el portón de entrada abierto. Al descender los agentes de las unidades y al aproximarse al domicilio, se percatan de dos personas del sexo masculino en el techo del domicilio y uno de ellos acciona un arma de fuego y comienza a dispararle a los agentes; situación que hace que los policías busquen resguardo en la unidad "R", recibiendo ésta 4 impactos en la caja de la unidad, y como continuaban las agresiones en contra de los agentes de diversas partes, solicitamos apoyo y arribaron diversas unidades, así como una unidad de la Comisión Estatal de Seguridad, quien brindó seguridad perimetral. Las personas que se localizaban en el techo, corren en dirección a la puerta trasera del domicilio, cuando uno de ellos, a quien se le observa un arma larga entre las manos, cayó del techo, quedando inmóvil inmediatamente; fue asegurado preventivamente por los agentes, y dijo llamarse "F" de 31 años de edad, con la caída se ocasiona múltiples golpes en el rostro y en distintas áreas del cuerpo, se le asegura el arma que llevaba entre sus manos y otra que llevaba fajada a la altura de la cintura. El segundo sujeto del techo también es asegurado y se le localiza un arma corta, además un arma larga, previo a ello, fue perseguido de forma pedestre y como no detenía su marcha, es tacleado por la espalda, en ese momento se le cae el arma larga a quien dijo llamarse "G", y como se resistía en todo momento, razón por la cual se emplearon técnicas de contención para controlarlo, es empujado contra el pavimento, aplicándole el quinto nivel del uso legítimo de la fuerza no letal; en el interior del domicilio se tienen a la vista a tres personas, a una de ellas se le observa una lesión por proyectil de arma de fuego, se aseguran los tres individuos, mismos que traían consigo armas largas, las cuales de igual forma son aseguradas. En el interior del domicilio, en el área de la sala, se localizan tres armas largas, un arma corta abastecida con dos cartuchos, cuatro cargadores y diversos cartuchos útiles. Asimismo, se localizan 16 paquetes

confeccionados con cinta color canela, que contienen en su interior una hierba verde, seca y olorosa, con las características similares a la marihuana; en la sala, cinco celulares, un radio y 3 chalecos antibalas en color negro. En el exterior del domicilio se encontraba un vehículo Ford, Escape, modelo 2015, de color blanco con placas de circulación "H"; un vehículo GMC Yukón, modelo 2007, color guinda, con placas de circulación "I"; y un vehículo de la marca Ford Escape, modelo 2008, color gris, con placas de circulación "J", este último vehículo contaba con reporte de robo de fecha 17 de enero del año en curso. Por tales hechos, se les informó a las personas antes mencionadas, que su conducta era probablemente constitutiva de delito, por lo que previa lectura de sus derechos, se procedió a la formal detención de: "F", "A", "K", "L" y "G". Quien presentaba la lesión, al parecer por proyectil de arma de fuego, es quien se identificó como "A", mismo que fue trasladado al hospital para que recibiera atención médica, con la finalidad de priorizar su integridad física, en dicho lugar se quedó a disposición de la Procuraduría General de la Republica, bajo la custodia y resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Segundo.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución, se realiza por un llamado de emergencia y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, y 43 fracciones VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Juárez, reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; intervención que se origina por un llamado al número de emergencias y culmina en la detención, la cual fue efectuada dentro de los términos legales, sin transgredir sus derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social, misma que derive en la consignación de la quejosa (sic).

Tercero.- Los agentes al realizar su intervención, en el caso particular, en ningún momento violentaron los derechos humanos, ya que dicha detención se realizó por un delito flagrante y bajo los supuestos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aunado al hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta a los cuerpos policiacos para la detención de personas, que realicen conductas que revistan características con apariencia de delito, ya que corresponde al Ministerio Publico la investigación de los delitos.

Cuarto.- En lo que respecta al señalamiento de que "A" fue lesionado durante su detención, me permito señalar que del parte informativo se desprende que una vez que ingresaron los agentes al domicilio donde se encontraban los detenidos, observan al hoy quejoso lesionado y al parecer por proyectil de arma de fuego, lo que deja de manifiesto lo inverosímil de la queja. Los agentes al priorizar la integridad física de los detenidos, son trasladados al hospital para su atención médica, y debido a la lesión que presentaba "A", se deja en ese lugar a disposición de la Procuraduría General de la República.

Por todo lo anterior, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de "A".

Se anexa al presente, el oficio número SSPM/CGP/11960/2019 suscrito por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con noventa y un anexos...". (Sic).

II. - EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 08 de febrero 2019, elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces Visitadora General de este organismo, mediante la cual se documentó la queja interpuesta por "A", misma que fue transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
4. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/3494/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue quedado transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución, y al cual anexó los siguientes documentos:
 - 4.1. Oficio número S.S.P.M./C.G.P./1960/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, signado por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, entonces Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual le remitió copia simple de las actas de la puesta a disposición de "A"
 - 4.2. Acta de inventario de aseguramiento.
 - 4.3. Informe policial homologado.
 - 4.4. Registro de cadena de custodia.
 - 4.5. Sistema de evaluación rápida triage de "F".
 - 4.6. Registro de Trazabilidad y Continuidad de Objetos Asegurados.

- 4.7. Sistema de evaluación rápida triage de “G”.
 - 4.8. Nota médica de una persona no identificada.
 - 4.9. Sistema de evaluación rápida triage de “K”.
 - 4.10. Sistema de evaluación rápida triage de “L”.
 - 4.11. Certificado médico de “Ñ”.
 - 4.12. Certificado médico de “G”.
 - 4.13. Certificado médico de “K”.
 - 4.14. Certificado médico de “L”.
 - 4.15. Inventario de vehículos.
5. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 31 de julio de 2019, realizada a “A” por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos.
 6. Actas circunstanciadas de fecha 16 de octubre de 2019 elaboradas por el licenciado Santiago González Reyes, entonces Visitador a cargo de la investigación, en la que hizo constar que puso a la vista del quejoso el informe de la autoridad, quien realizó diversas manifestaciones al mismo, cuestionándosele acerca de si tenía datos para localizar a personas que pudieran haber sido testigos de los hechos.
 7. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2019, elaborada por el entonces visitador referido en el punto que antecede, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el lugar en el que ocurrió la detención de “A”, con la finalidad de entrevistar a posibles testigos de los hechos.
 8. Oficio número UARODH/189/2020 de fecha 31 de enero de 2020, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que anexó la siguiente documentación:
 - 8.1. Ficha informativa de fecha 31 de mayo de 2019 signada por el licenciado Francisco Javier Rojas Esquivel, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, relacionada con los hechos materia de la queja.

9. Oficio número SSPC/PRS/CGCF/08063/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, signado por el General de División Diplomado de Estado Mayor y maestro en seguridad nacional, Sergio Alberto Martínez Castuera, en su carácter de Coordinador General de Centros Federales, mediante el cual informó a este organismo que “A” se encontraba recluido en el Centro Penitenciario Federal número 18, “CPS Coahuila”.
10. Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual el licenciado Santiago González Reyes, entonces Visitador General de este organismo, hizo constar que recabó una nota periodística de esa misma fecha, del portal de noticias digitales “O”, con el encabezado “*Lo acusan de participar en ejecución de bebé y su papá*”, en la cual se documentó que se ejecutó una orden de aprehensión en contra de “A”, apreciándose una fotografía del quejoso al parecer en una cama de hospital y con uno de sus brazos vendados.
11. Nota de urgencias emitida por el Instituto Chihuahuense de Salud de fecha 18 de enero de 2019, firmada por el médico Pilar Everardo Campos Mendoza, mediante la cual se hizo constar que “A” fue atendido en esa institución por una fractura de la diáfisis del húmero como consecuencia de una herida por arma de fuego, estableciéndose en el resumen del interrogatorio, que el impacto por arma de fuego había sido como consecuencia de un enfrentamiento con la policía municipal en región del hombro y brazo derecho, sin que en la misma nota de urgencias se establezcan otras lesiones.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas obtenidas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
14. De esta forma tenemos que la controversia se centra en que el quejoso aduce que el día 17 de enero de 2019, fue detenido por agentes de la policía municipal de

Juárez, en la calle Mesa Central, entre las 17:00 y las 18:00 horas, y que cuando iba caminando por dicha calle, fue detenido sin motivo aparente por éstos, quienes además le provocaron diversas lesiones y le profirieron amenazas, disparándole además a la altura del hombro derecho, y que como consecuencia de dicha lesión, lo tuvieron que trasladar al Hospital General.

15. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez señaló en su informe que la detención del quejoso se debió a que se había recibido en esa dependencia un llamado al número de emergencias 911, en el que se reportaba a cuatro personas del sexo masculino que se encontraban armadas y habían dejado abandonada una camioneta, señalando además que se habían robado otra camioneta Ford Escape, de color gris, modelo 2008, por lo que después de buscar y localizar este último vehículo, se inició una persecución en la que existió un intercambio de disparos de armas de fuego, resultando una unidad oficial con impactada por proyectiles de arma de fuego, persecución que terminó en un domicilio en el que hubo un nuevo enfrentamiento entre la policía y los sujetos armados, por lo que una vez que terminó dicho enfrentamiento, se logró asegurar una cantidad importante de armas de fuego y de diversos vehículos, señalando la autoridad que al momento en que se detuvo a “A”, éste contaba con una herida provocada por un proyectil de arma de fuego, y que por ese motivo, fue trasladado al Hospital General, dándose su detención en los términos de la flagrancia.
16. De lo señalado por las partes, ambas coinciden en que “A” fue detenido por agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por lo que al no haber controversia al respecto, debe tenerse por cierto ese hecho.
17. No obstante, ambas discrepan en cuanto a las circunstancias en las que “A” fue detenido, pues mientras que éste afirma que fue detenido y que le dispararon en un hombro sin motivo aparente en la vía pública, la autoridad señala que su detención tuvo lugar después de una persecución, en la que hubo un intercambio de disparos provenientes de armas de fuego entre agentes de la policía municipal de Juárez y diversas personas, entre las cuales se encontraba “A”.
18. En ese tenor y con la finalidad de dilucidar lo anterior, esta Comisión advierte que son hechos relacionados con los derechos a la libertad personal, la integridad física de las personas detenidas y el uso legítimo de la fuerza pública, por lo que se considera necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esos temas, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los mismos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la ley, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
19. De esta forma, tenemos que en cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

20. Asimismo, el quinto párrafo del artículo 16 de la misma Carta Magna, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de tal manera que existirá un registro inmediato de la detención.

21. Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece cuales son los supuestos de flagrancia en los que se podrá detener a una persona sin orden judicial, entendiéndose por flagrancia cuando:

“...I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

21. Por otra parte, el numeral 290 del referido código, establece en sus fracciones I y II, que la autoridad puede ingresar a un lugar sin autorización judicial, cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se realice con el consentimiento de la persona facultada para otorgarlo.

22. También, el artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las instituciones policiales deberán, en el ámbito de su competencia, preservar en todo momento la escena del crimen y que cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, actividades de investigación, prevención y de operaciones especiales, entre otras, de tal manera que tendrán como actividad principal la búsqueda, preservación y obtención de evidencias y elementos de prueba en general, para aportarlas a la brevedad al Ministerio Público.

- 23.** Esa misma ley, establece en su artículo 267, que el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de las y los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo. De igual forma, el artículo 269, fracción VI, establece que entre los objetivos del uso de la fuerza, se encuentra el de disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos; en tanto que los diversos artículos 278 a 282, contemplan las reglas en las que las personas integrantes de las instituciones policiales, se encuentran autorizados para emplear el uso de armas de fuego.
- 24.** Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si la actuación desplegada por elementos de seguridad pública de ciudad Juárez, se apegó a los lineamientos normativos aludidos en las premisas establecidas en los párrafos que anteceden, a fin de dilucidar si en sus labores, la policía llevó a cabo la detención de “A” conforme los supuestos de flagrancia, o si como lo señaló “A” en su queja, fue objeto de una detención arbitraria y/o si se encontraba justificado el uso legítimo de la fuerza en su contra, ya que “A” señaló en su queja que fue objeto de lesiones provocadas por un arma de fuego por parte de los agentes captores sin razón alguna.
- 25.** De esta forma, tenemos que en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados por “A”, éste señaló que fue detenido cuando iba caminando por la calle Mesa Central por agentes de la policía municipal de Juárez, el día 17 de enero entre las 17:00 y las 18:00 horas, quienes le dijeron que le iban a hacer una revisión de rutina, pero que al verle los tatuajes que traía, un oficial decidió que lo subieran esposado a una de las patrullas, y que una vez ahí, lo acostaron boca abajo y le taparon la cara, en la cual le daban de patadas, así como en las costillas, señalando que uno de ellos le iba brincando en la espalda, llevándolo a un lugar, desconociendo donde, en el que le siguieron pegando y le pusieron un rifle en la frente, diciéndole que lo iban a matar, para luego darle de puñetazos en el estómago y de patadas en los testículos. Continúa narrando que luego sintió que le dispararon en el hombro, sintiendo como sus huesos rozaban quebrados y sintiendo mucho dolor, por lo que luego lo llevaron al hospital para que fuera atendido de su herida.
- 26.** Del análisis de lo señalado por “A” en su queja y del informe de la autoridad, este organismo considera que no se cuenta con evidencia suficiente para establecer que los hechos hubieran ocurrido como lo señaló el impetrante y por lo tanto, para reprocharle a la autoridad alguna vulneración a los derechos humanos de aquél, tal y como se considerará a continuación.
- 27.** “A” señala que fue detenido en la calle Mesa Central, sin embargo, omitió señalar en su escrito de queja, a qué altura de dicha calle fue detenido, señalando únicamente que en ese lugar había un terreno, sin aportar mayores datos. Con la finalidad de indagar al respecto, personal de este organismo se dio a la tarea de localizar dicha calle para localizar a posibles testigos de la detención de “A”,

actuación que quedó documentada en el acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2019 elaborada por el entonces Visitador General de este organismo, Santiago González Reyes, en la cual hizo constar que se constituyó en el lugar de referencia, logrando entrevistar a dos vecinos del lugar de nombres “P” y “Q”, quienes señalaron no tener conocimiento de los hechos antes mencionados, por lo que no pudo corroborarse la versión del quejoso en cuanto a que fue detenido en la vía pública y/o en el lugar que señaló; contrario a lo que sucede con la autoridad, ya que su actuación se encuentra debidamente documentada en el informe policial homologado elaborado por los policías “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “D” y “B”, quienes fueron testigos de los hechos en los que resultó detenido “A” y en el que establecieron a detalle la actuación que tuvo cada uno de ellos, quienes incluso elaboraron las respectivas cadenas de custodia de todo lo que le fue asegurado al quejoso y a sus acompañantes, entre los que se encontraban armas, drogas y vehículos, por lo que este organismo considera que existen más evidencias que permiten constatar la forma en la que se dio la intervención de la autoridad, y por lo tanto, que ajustó su actuación conforme al marco legal existente, ya que de la documentación aportada por ésta, se desprende que “A” junto con otras personas, fueron detenidos bajo las condiciones establecidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, en flagrancia, después de que el número de emergencias 911 recibiera una llamada en la que se describía el robo de una camioneta, cuyos ocupantes (entre los cuales se encontraba “A”), dispararon armas de fuego en contra de los agentes de la policía municipal, después de que fue localizada por éstos.

28. Resta ahora por dilucidar las circunstancias en las que resultó lesionado “A”, por disparo de arma de fuego. Al respecto, tenemos que el quejoso señaló en su queja que: *“...llegamos a un lugar desconozco donde era, me bajaron, me acostaron boca arriba en el piso, me empezaron a golpear, me pusieron el rifle en mi frente y me decían que me iban a matar, de repente sentí un balazo en mi hombro, sentí mucho dolor, de repente ya no podía mover mi brazo derecho, sentía que los huesos rozaban quebrados, me dijeron que me iban a matar, uno de los policías me puso un guante y me empezó a dar en la panza con su palma abierta...”*
29. Contrario a lo anterior, se cuenta en el expediente con la nota de urgencias de “A”, emitida por el Instituto Chihuahuense de Salud, de fecha 18 de enero de 2019, firmada por médico Pilar Everardo Campos Mendoza, en la que se asientan los motivos por los cuales el quejoso recibió atención médica en esa fecha. En dicha nota, se estableció en el interrogatorio que se le hizo al quejoso, que: *“...recibe impactos por arma de fuego en enfrentamiento con policía municipal, en región de hombro derecho y brazo derecho, niega antecedentes de interés...”*
30. Del contenido de dicha nota, esta Comisión concluye que efectivamente, tal y como lo señaló “A” en su queja, éste resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego en la región del hombro derecho, con lo cual se corroboraría su dicho en ese sentido; empero, como puede apreciarse en el referido documento, en ella se estableció que esto fue como consecuencia de un enfrentamiento que tuvo con agentes de la

policía municipal y no cuando ya se encontraba detenido a merced de sus captores como lo estableció en su queja, coincidiendo esa nota médica con los hechos que la autoridad estableció en su informe de ley, en el cual los agentes captores le hicieron del conocimiento al agente del Ministerio Público de la Federación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió la detención de “A”, sin que existan evidencias en el expediente que permitan suponer, al menos de manera indiciaria, que a “A” le hubieren disparado en las circunstancias que narró en su queja.

31. Lo anterior, porque además, cabe destacar que en la referida nota de urgencias, no se establece que “A” tenga otras lesiones aparte de la herida producida por proyectil de arma de fuego, lo que llama la atención, en razón de que el impetrante señaló en su queja haber sido objeto de puñetazos y patadas en su cuerpo, incluido su rostro y costillas, u otros golpes que por su naturaleza y los lugares que señaló “A” que le fueron propinados, invariablemente hubieran dejado huellas visibles, sin embargo, en la nota médica de referencia, no se hizo constar ni se refiere lesión alguna de esa naturaleza.
32. Asimismo, en la fotografía que aparece en la nota periodística a la que se hizo referencia en el punto 10 de la presente determinación, tampoco se aprecia que el impetrante tenga alguna lesión en su rostro, tal y como se aprecia a continuación:



33. Por lo anterior, esta Comisión concluye que no existe evidencia suficiente para establecer que el quejoso hubiera sido detenido y lesionado en la forma en la que lo narró en su queja, ya que no se cuenta con elementos o indicios de convicción que vayan más allá de lo afirmado en ella, ya que incluso, según el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2019, elaborada por el licenciado Santiago González Reyes, entonces visitador a cargo de la investigación, a “A” se le cuestionó acerca de si tenía datos para localizar a otras personas que pudieran haber sido testigos de los hechos, a lo cual respondió que no se percató de que

alguna persona se hubiere dado cuenta de los mismos y que no contaba más que con su palabra, mientras que la autoridad remitió a este organismo una multiplicidad de indicios y documentos, que evidencian la forma en la que actuó al momento de detener al impetrante, misma que de acuerdo con el análisis que se ha venido realizando, a juicio de este organismo, se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 146 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 165, 267 y 278 a 282 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que tampoco se aprecie en el caso, que hubiere existido un uso excesivo de la fuerza empleado en contra de “A”, tomando en cuenta que en la persecución que realizaron los agentes de la policía municipal para detener a “A” y a sus acompañantes, aquéllos recibieron disparos de armas de fuego provenientes de éstos, lo que originó que los primeros repelieran la agresión y los persiguieran hasta un domicilio, en donde se dio un nuevo enfrentamiento, resultando entonces evidente que los agentes de policía tenían el derecho y el deber de usar la fuerza pública en contra de “A” y utilizar sus armas de fuego, haciendo factible inferir que esta fue la forma en la que “A” resultó lesionado y que los agentes policiales observaron los principios relativos al uso de la fuerza aludidos en el párrafo 23 de esta resolución.

34. No pasa desapercibido para este organismo, que en el sumario obra la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 31 de julio de 2019, en la que se concluyó por parte de personal adscrito a esta Comisión, que “A”, presentaba un trastorno por estrés postraumático, con episodio depresivo mayor, como consecuencia de los hechos que denunció.
35. Empero, esta Comisión considera que dicha evidencia por sí sola, no resulta suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, que el impetrante hubiere sido víctima de actos de tortura, pues como se dijo en los párrafos precedentes, no se cuenta con evidencia suficiente para establecer que hubiera sido tratado por sus captores en la forma en la que lo narró en su queja, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso²...” y que “...Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por este testigo encuentra sustento probatorio³...”; de tal manera que en el caso concreto, al valorar las evidencias en su conjunto, tenemos que siguiendo las reglas de apreciación y los principios de la lógica y la experiencia, existen más indicios que apoyan la versión de la autoridad que la sostenida por el quejoso.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 20.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 40.

36. En virtud de lo anterior, este organismo considera que no cuenta con indicios suficientes para concluir que en el caso hubieran existido violaciones a los derechos humanos de "A", por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez relacionados con los hechos de los que se dolió "A" en su queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.